

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admít pre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Subsecretaría.—Negociado 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por el Gobernador de la provincia de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Gerona al Juez de primera instancia de Figueras para procesar al Alcaide de la cárcel de dicho punto:

Resulta que el preso Francisco Pujol denunció al Juez los hechos siguientes:

Que el Alcaide exigía á los presos el socorro que recibían siempre que querían estar con sus familias, ó comunicarse con las personas de fuera:

Que el preso Pedro Turbau había salido varias veces de la cárcel á pasear por la villa:

Que el Alcaide traficaba con los presos en la venta de alimentos, vendiendo el vino á 16 cuartos el porron, y el aguardiente á 48, cuando en la población el primer líquido va á 8 y 10 cuartos, y el segundo á 32 ó 34:

Que varias veces le había entregado cartas para ponerles un sello y echarlas al correo, y nunca tuvo contestación de ellas:

Que examinados varios testigos confirmaron los extremos de la denuncia, excepto en lo relativo á la entrega de cuartos para poner sellos en cartas que se suponía no haberse puesto en el correo, añadiendo algunos que si llevaba mas caro por el vino y el aguardiente, no impedía que los presos lo llevasen de fuera.

Uno dijo que había entregado una carta al Alcaide, quien á su presencia puso el sello, sin que tuviese contestación de ella.

Por último, está acreditado el hecho de haber permitido salir 10 ó 12 veces de la cárcel al preso Pedro Turbau, aunque se añade que lo hacia para comprar víveres.

El Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al mencionado funcionario, que fué concedida por el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, por el hecho de exacciones indebidas á los presos, y la negó respecto á los demás cargos.

Visto el art. 67 del reglamento de Juzgados de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844, según el cual los Alcaldes son responsables con su persona y bienes de la custodia de los presos; y por lo que hace al ciudadano, tratamiento y deportamiento en que los deben tener, son dependientes de los Jueces:

Vista la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849, y particularmente sus artículos 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup> y 3.<sup>o</sup>, en que se dispone que todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen interior y administración económica, están bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación, entendiéndose comprendido en este régimen lo concerniente á la seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina; la distribución de los presos en sus correspondientes localidades y tratamiento que se les dá; y por último, que las prisiones están á cargo de sus Alcaldes, bajo la Autoridad inmediata de los Alcaldes y Gobernadores de las provincias; el 17, en que se establece que los Alcaldes cumplen los mandamientos y providencias de los Tribunales y Jueces respectivos en lo concerniente á la custodia, incomunicación y soltura de los presos con causa pendiente:

Considerando que, teniendo los Alcaldes el doble carácter de agentes de la Administración y dependientes de la Autoridad judicial, deben ser considerados en este caso como dependientes de los Jueces en cuanto tiene relación con la custodia de los presos que los Tribunales ponen á su cuidado, y por consiguiente en cuanto á la prisión, incomunicación y soltura de presos no obran como agentes administrativos:

Considerando que no está probado el cargo de que el Alcaide se quedase con el dinero de los sellos que se le daban para franquear las cartas:

Considerando que no constituye delito la venta del vino y aguardiente á los presos á mayor precio que el que

ordinariamente estaba, puesto que les dejaba en entera libertad de surtirse de estos artículos de fuera, y cuando mas sería una contravención á los reglamentos administrativos que prohíben tener cantinas en las cárceles, que administrativamente habría de corregirse;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorización para procesar al Alcaide por haber permitido salir de la cárcel al preso Pedro Turbau, y que se confirme la negativa en cuanto á los otros dos extremos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gac. núm. 335.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gijón para procesar á Francisco Tavira, cabo de serenos de dicho punto, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Oviedo al Juez de primera instancia de Gijón para procesar al caballo de serenos Francisco Tavira:

Resulta que el expresado caballo pasó al Juez un parte manifestándole que á las tres de la mañana de aquel día, estando frente á los jardines del Humedad con el sereno José Toral, vieron dos hombres, á quienes preguntaron qué buscaban: que le contestaron mil desvergüenzas, en vista de lo cual, creyendo estaban ebrios, los envió á sus casas; pero en vez de obedecer, volvieron á insultarlos y á tirarles piedras, dándole uno de los hombres, llamado Alvaro Blanco, un golpe en el pecho, que le arrojó al suelo, y el otro tiró una perdida al sereno, cogiéndole la lanza: que habiendo podido evadirse y dominarlos, principiaron á palos con ellos hasta llevarlos á la cárcel.

Que ratificado en su parte, añadió que se había dado á conocer desde luego como tal caballo de serenos: que el que

mas revoltoso y bebido aparecía era el llamado Pedro Hevia, aunque después Blanco también se desvergonzó y le dió un golpe en el pecho; por último, que no presenció nadie el suceso: que examinado el sereno, convino en lo expuesto por el caballo, expresando que ambos llevaban el traje y distintivo de sus cargos:

Que el Alcaide de la cárcel declaró que al entregártel el caballo los presos expresó que le habían faltado y hasta ofendido de obra, cuyo aserto confirmaron los arrestados, aunque disculpándose con que no les habían conocido: que Pedro Hevia daba señales de haber bebido, y Blanco se quejó de un dolor en un brazo á causa de un golpe que le había dado el sereno con la lanza, que fué curado con sal y vinagre por la mujer del declarante:

Que examinados los detenidos, Hevia dijo que yendo en compañía de Blanco les salió al encuentro un hombre con una gorrita y un palo y les preguntó quienes eran, que llevaban y á donde iban: que Alvaro le respondió que por qué le hacía aquella pregunta, y la contestación fué recibir un palo, después de lo cual el desconocido sacó una corneta y la tocó, reuniéndose varios serenos. Alvaro declaró lo mismo en cuanto á haberles salido al encuentro un hombre con chaqueta y gorro, con el cual no sabe lo que ocurrió porque había bebido bastante, y solo recuerda que le dió un fuerte palo en el brazo izquierdo, no pudiendo dar razón de nada más por la razón antedicha:

Reconocido Blanco por los facultativos, resultó tener una fractura completa del brazo izquierdo, muy difícil de consolidar por haber dejado pasar 18 días sin cura de ninguna clase. La fecha de la certificación es del 14 de Febrero de 1861. En 22 de Abril fué declarado san el herido.

Seguida la causa por sentencia definitiva de la Superioridad, se absolvió de la instanciá los acusados, y se mandó proceder contra el caballo de serenos:

El Juez en su vista, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar á aquel empleado por lesiones corporales, que fué negada por el Gobernador, conforme con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 8.<sup>o</sup>, núm. 4, en que se exime de responsabilidad penal al que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren agresiones ilegítima, nece-

sidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende; 343, en que se castigan las lesiones graves:

Considerando que si bien es cierto que Alvaro Blanco fué herido en un brazo, bien por el cabo de serenos, bien por el sereno que le acompañaba, se verificó defendiéndose estos de la agresión de aquellos y rechazando la fuerza con la fuerza; siendo de notar por otra parte que, como asienta el Juez en los considerandos de la sentencia, es de presumir que no hubo intención de causar el daño que se causó con el golpe de palo que produjo dicha lesión;

Opina la Sección puede V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador de Oviedo.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

(Gac. núm. 338.)

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á D. Juan Crehuet, Ingeniero de Montes, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Santander al Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar al Ingeniero de Montes D. Juan Crehuet.

Resulta que en 21 de Marzo de 1860 el mencionado ingeniero, que a la sazón era D. Julian Andino, denunció al Alcalde de los Corrales que al reconocer el monte de Coo por orden del Gobernador, había aprehendido á varias personas con 18 palos de acebo, roble y avellana, tres tocones, 13 pies de roble y 20 ramas de poda con dos hachas, cuya tasación, incluso los perjuicios ocasionados al monte, ascendía á 600 rs.:

Que habiéndose pedido por el Juzgado nota exacta de las dimensiones y los sitios de donde se extrajeron los productos aprehendidos, le manifestó el Ingeniero, que era D. Juan Crehuet, en 1.º de Octubre, que consultando los antecedentes que obraban en aquella dependencia no había encontrado en ellos datos para satisfacer á su pregunta por haber hecho la aprehension el guarda mayor que fué D. Joaquín Cobo, y no haber procedido á la medición de los productos por ser piezas y ramas de insignificantes dimensiones:

Que examinado Cobo, declaró que no podía determinar las dimensiones de la madera, pues no hizo mas que acompañar al Ingeniero forestal cuando verificó el comiso, ignorando el punto en que se pudiera efectuar la cota:

Que seguida causa contra los presuntos autores del daño, la Audiencia, por sentencia definitiva, declaró que los hechos que dieron lugar á la formación de la causa no constituyen delito, sino infracciones contra las Ordenanzas de Montes por ser el daño de menor cuantía, debiendo corresponder su conocimiento al Alcalde de los Corrales; y se ordenó al Juez que, haciendo sacar testimonio de los oficios del Ingeniero, declaración del guarda y demás condicione para poner en claro la contradicción que se observa, procediera contra quien correspondiese con arreglo á derecho:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorización para proceder contra

el Ingeniero Crehuet y el guarda Cobo:

El Gobernador, conforme con el Consejo provincial, la concedió respecto á este, y la negó en lo relativo á aquél.

Considerando que si existe la contradicción que ha notado la Audiencia territorial entre los oficios del Ingeniero de Montes de la provincia y declaración del guarda mayor Cobo, no puede responder de ello Crehuet, quien no tuvo participación en la aprehension que dió origen á esta causa ni en ninguna de sus posteriores diligencias; que aquella se verificó en Marzo de 1860, y hasta Agosto del mismo año no fué nombrado para dicho destino Crehuet, y en su oficio de 1.º de Octubre no hizo mas que exponer lo que resultaba de los antecedentes en la dependencia de su cargo;

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunicó á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gac. núm. 342.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

##### CIRCULAR NUMERO 383.

Nombrado por Real orden, fecha 11 del próximo pasado, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, en el dia de ayer he tomado posesión de dicho destino, habiéndome encargado con la misma fecha del Gobierno de esta provincia en la parte económica por hallarse el propietario disfrutando real licencia para el establecimiento de su salud.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Diciembre de 1861.—E. G. E., Francisco Caplin.

##### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Dispuesto por la Dirección general de Bendas Estancadas en su circular de 30 de Noviembre último, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 146 de 9 del actual, que los efectos timbrados que resulten sobrantes en poder de particulares al terminar el año corriente se cangeen por otros que designa dicha circular; he acordado, que dicho cambio tenga lugar en esta capital en el estanco situado en la Plaza Vieja, durante el mes de Enero próximo venidero.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 11 de Diciembre de 1861.—E. A. P. S., Mateo de la Banda y Abarca.

El Comandante general del Departamento de Marina de Ferrol.

En conformidad á lo determinado en Real orden de veinte y tres de Noviembre último, se saca nuevamente á pública licitación el acopio de dos mil cuatrocientas sábanas, mil doscientas fundas de cabezal, seiscientos cabezales y seiscientos jergones con destino al Cuerpo de infantería de Marina, bajo el pliego de condiciones formado al efecto que se inserta en la Gaceta de Madrid de veinte y nueve de dicho mes de Noviembre número trescientos treinta y tres, que estará de manifiesto en la Escribanía principal de este Departamento hasta la una de la tarde del veinte y ocho del corriente que se celebrará el remate con arreglo á dicho pliego. Ferrol y Diciembre cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—Arévalo.—Vicente González.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Debiendo procederse al arrendamiento de 2 tierras de 2 fangas y 2 carros de cabida, señaladas en el inventario con los números 2340 y 2541, radicantes en término de San Martín de Hoyos, Ayuntamiento de Valdeolea, las cuales proceden del convento de Santa María la Real de Aguilar de Campoo, que en la actualidad lleva en arriendo D. Pedro Berzosa, se señala el expresado dia 29 de Diciembre próximo venirlo á las once de su mañana, para la subasta que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Valdeolea, cuya subasta ha de tener efecto ante el Sr. Alcalde del mismo, Procurador sindicato que ha de celebrarse en un solo acto y con admisión de pujas á la llana en el local que ocupa la casa consistorial del Ayuntamiento de Valdeolea, y será adjudicada al sujeto que haga mas mejora sobre los 60 rs. que actualmente produce, quedando sujeto el expediente de remate á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

En el mismo dia 29 de Diciembre y hora referida, bajo igual forma y condiciones, ante los funcionarios que se expresan en el anuncio anterior, en referido local casa consistorial del Ayuntamiento indicado y conforme al referido pliego de condiciones, se verificará también el arrendamiento á pública subasta con admisión de pujas á la llana de las fincas de los pueblos y procedencias que á continuación se expresan.

Número de orden.	Clase y número de las fincas.	Pueblos donde radican	Ayuntamientos.	Corporacion a que pertenezieron.	Nombres de los actuales arrendatarios.	Renta que pagan en la actualidad.	Cantidad por que salva la subasta.
------------------	-------------------------------	-----------------------	----------------	----------------------------------	--	-----------------------------------	------------------------------------

2325 al 2542.	8 prados y 11 tierras.	Valdeolea . . . . .	Valdeolea . . . . .	Convento de Montes Claros . . . . .	Convento de Montes Claros . . . . .	390	590
2562 al 2564.	Un prado y 2 tierras.	Olea . . . . .	Olea . . . . .	Santuario de San Esteban de Olea . . . . .	Santuario de San Esteban de Olea . . . . .	390	590
5151 al 5172.	14 tierras y 8 prados.	Castrillo de Haya . . . . .	Castrillo de Haya . . . . .	Beneficio de Castrillo de Haya . . . . .	Beneficio de Castrillo de Haya . . . . .	41	550
4708 al 4721 y 7592	9 prados y 6 tierras.	Olea . . . . .	Olea . . . . .	Fábrica de Olea . . . . .	Fábrica de Olea . . . . .	350	340
4722 al 4730.	21 tierras y 8 prados.	Loma y Sta. Olaya . . . . .	Loma y Sta. Olaya . . . . .	Iglesia de Loma y Santa Olaya . . . . .	Iglesia de Loma y Santa Olaya . . . . .	170	179
4751 al 4759.	9 tierras . . . . .	Espinosa . . . . .	Espinosa . . . . .	Iglesia de Espinosa . . . . .	Iglesia de Espinosa . . . . .	42	42
4760 al 4775.	7 tierras y 7 prados . . . . .	Reinosilla . . . . .	Reinosilla . . . . .	Iglesia de Reinosilla . . . . .	Iglesia de Reinosilla . . . . .	150	150
4774 al 4780.	5 prados y 2 tierras . . . . .	Castrillo de Haya . . . . .	Castrillo de Haya . . . . .	Iglesia de Castrillo de Haya . . . . .	Iglesia de Castrillo de Haya . . . . .	240	240
4781 al 4787.	6 prados y una tierra . . . . .	San Andrés . . . . .	San Andrés . . . . .	Iglesia de San Andrés . . . . .	Iglesia de San Andrés . . . . .	130	130
4783 al 4793.	6 prados . . . . .	S. María de Hoyos . . . . .	S. María de Hoyos . . . . .	Iglesia de San Martín Hoyos . . . . .	Iglesia de San Martín Hoyos . . . . .	93	93
4794 al 4801.	4 fs., 10 clms. y 4 1/2 carros.	Hoyos . . . . .	Hoyos . . . . .	Iglesia de Hoyos . . . . .	Iglesia de Hoyos . . . . .	108	108
4802 al 4815.	9 prados y 5 tierras . . . . .	Mataboz . . . . .	Mataboz . . . . .	Fábrica de Mataboz . . . . .	Fábrica de Mataboz . . . . .	300	300
4814 al 4820.	15 clrs., 2 carros y 2 mostelas . . . . .	Caunes . . . . .	Caunes . . . . .	Jd. de Barrio, concejo de Caunes . . . . .	Jd. de Barrio, concejo de Caunes . . . . .	60	60
4821 al 4823.	2 cldrs., una fga. y 1 1/2 carros . . . . .	Quintanilla . . . . .	Quintanilla . . . . .	Iglesia de S. Vicente de Quintanilla . . . . .	Iglesia de S. Vicente de Quintanilla . . . . .	50	50
4821 al 4839.	2 tierras y un prado . . . . .	Eustrosas . . . . .	Eustrosas . . . . .	Fábrica de Eustrosas . . . . .	Fábrica de Eustrosas . . . . .	154	154

4840 al 4858.....	14 tierras.....	25 clemenes y 10 fanegas....	Cuena .....	Idem.....	190
4859 al 4885.....	15 tierras y 14 prados.....	10 1/2 carros y 12 fanegas....	Mataporquera .....	Idem.....	285
7536 al 4889.....	7 prados y 7 tierras.....	7 carros y 2 1/2 clemenes .....	Matarrepudio .....	Idem.....	83
7577 al 7594.....	11 prados y 4 tierras.....	8 carros, 2 millas. y 17 1/2 clrs.	Olea .....	Idem.....	130
7595 al 7599.....	5 tierras y 2 prados.....	27 clrs., 1/2 carro y 1 mosela.	Olea .....	Idem.....	24
7490 al 7496.....	10 prados y 7 tierras.....	7 1/2 cars, 2 mls. 30 cs. y 1 1/2 f.	Lama y St. Olaya .....	Idem.....	150
7447 al 7449.....	2 prados y una tierra.....	1 1/2 carro y una fanega .....	Benisilia .....	Idem.....	50
7420 y 7421.....	2 tierras.....	9 clemenes .....	S. Martin de Hoyos .....	Angel Perez .....	17
7422 al 7424.....	2 tierras, un prado y una haza.....	1 1/2 carro y 2 1/2 fanegas .....	Hoyos .....	Idem.....	27
7425 al 7431.....	6 prados y una tierra .....	2 carros y 5 mostelas .....	Matahoz .....	Norberto Seco .....	50
7432 al 7435.....	2 prados .....	2 carros y 1/2 mostela .....	Barrio de Camesa .....	Idem.....	50
7454.....	Una tierra .....	Un carro .....	Quintanilla .....	Beneficio de Quintanilla .....	20
7514 al 7527.....	7 prados y 9 tierras .....	2 mostelas, 29 cs. y 12 fangs.	Cuena .....	Beneficio de Cuena .....	90
7528 al 7541.....	6 tierras y 8 prados.....	10 carros y 7 1/2 fanegas....	Mataporquera .....	Beneficio de Mataporquera .....	210
7542 al 7551.....	5 prados y 5 tierras.....	4 carros y 4 fanegas .....	Matarrepudio .....	Beneficio de Matarrepudio .....	112

### Partido de Torrelavega.

5478 al 5485.....	Una tierra y 7 prados.....	4 carros y 15 1/2 peonadas....	Molledo .....	Beneficio de Santa Eulalia.....	39
7666 al 7669.....	3 prados uno en 2 piezas y 1. <sup>a</sup> tier- ra en 2 piezas .....	14 peonadas y 28 carros.....	Elgaura .....	{ Manzanos ó Iglesias de la parro- quia de Santa Leocadia .....	59
21 al 32 y 37 al 48.	19 prados y 4 tierras.....	41 cs. 20 fs. 1 clmín. y 2 nls.	Camesa .....	Ordén de San Juan de Jerusalen. Pedro Berzosa .....	300

### Partido de Entrambasaguas.

12.....	Una mitad del palacio.....	Riotuerto .....	Fábrica de artillería de marina de La Cabada .....	Manuel Becerril .....	168
17.....	{ Una habitación titulada tesorería de id.	"	Idem .....	Valentín Osle .....	168
18.....	Cuarto bajo del -recibidor .....	"	Idem .....	Francisco Baldor .....	108
19.....	Una casa número 1. <sup>a</sup>	"	Idem .....	Maria del Monte .....	84
21.....	Casa número 2. <sup>a</sup>	"	Idem .....	Antonio Fernández Rioja .....	216
26.....	Casa número 4..	"	Idem .....	Manuela Canales .....	144
28.....	Otra número 8.....	"	Idem .....	Rosa Pérez .....	144
31.....	Casa cuartel número 10 .....	"	Idem .....	Juan Abascal .....	48
37.....	Número 15 cuarto bajo .....	"	Idem .....	Rosa Jondin .....	48
58.....	Una casa .....	"	Idem .....	Domingo Albarez .....	120
59.....	Un cuarto bajo número 15 .....	"	Idem .....	Antonio Cañas .....	84
43.....	Otro idem número 16 .....	"	Idem .....	Idem .....	84
52.....	Cuarto titulado Alto molderías .....	"	Idem .....	Antonio Santa María .....	84
53.....	Cuarto bajo rondón ó cocina .....	"	Idem .....	Francisco Trevilla .....	96
55.....	Una tienda .....	"	Idem .....	Lorenzo Roqueni .....	24
	En el puente la Cabada	Idem .....	Idem .....	Francisco Trevilla .....	144

### PUEBLO DE SAN MARTIN DE ROYOS.

PLIEGO de condiciones que han de regir para el arrendamiento en pública subasta de varias tierras, prados y fincas urbanas radicantes en los pueblos que se relacionan en el anuncio anterior, que en la actualidad cultivan los sujetos que tambien se relacionan como procedentes del Clero y del Estado y se renata por el tiempo que se expresará, á saber:

1.<sup>a</sup> El remate se celebrará en los locales que ocupan en las casas consistoriales de Valdeolea y demás Ayuntamientos respectivos el dia 29 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana ante el Sr. Alcalde constitucional de los mismos, Procuradores sindicos y un Escrivano, ó á falta justificada de este los Fieles de fechos, quedando pendientes los expedientes de remate de la aprobacion del Sr. Gobernador de la provincia.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor de la cantidad que produce hoy y que se designa en el anuncio anterior, que se señala segun las reglas establecidas por instrucción, en la inteligencia que conforme á lo misma, todos los arriendos se han de verificar á pagar solo en metálico.

3.<sup>a</sup> Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y tambien en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.<sup>a</sup> El remate de una ó mas fincas las recibirá con expresión de las casas, chozas, tapias, torrias y demás que contenga, y del estadio en que se encuentren con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.<sup>a</sup> El arrendatario pagará por semestres adelantados en la oficina del ramo del partido, el importe del arriendo si es de veinte mil reales inclusive en adelante; por trimestres, tambien adelantados, si excediendo de quinientos reales no llegase a veinte mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de quinientos reales; pero afunzando en este caso á satisfaccion del Administrador.

6.<sup>a</sup> El arrendatario sra por tiempo de cuatro años ó ya sea por los frutos y cosechas de 1862, 63, 64 y 65 pagaderos en fin de cada año respecto á las fincas rústicas y mensualmente por las urbanas.

7.<sup>a</sup> Las contribuciones que actualmente gravitan y puedan gravitar sobre la propiedad y correspondan á las fincas arrendables, sera de cuenta y cargo de los arrendatarios el pagarlas.

8.<sup>a</sup> Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta que concluya el año corriente en que haga susyas las fiacas.

9.<sup>a</sup> No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

10.<sup>a</sup> No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de gastos, perdido ni otro incidente imprevisto.

11.<sup>a</sup> En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedaran sujetos á la accion que contra ellos intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diera lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la colranza del arriendo, se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.<sup>a</sup> Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de derechos á los escribanos, fieles de fechos y pregones, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justicia.

13.<sup>a</sup> Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes fechas 3 de Setiembre de 1846, 8 y 24 de Octubre de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre la materia, se subastará el jueves 19 del que rige, á las 3 de la tarde y en el Salón de sesiones de este Gobierno civil, la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia para el próximo año de 1862, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta; y admitiéndose proposiciones para publicar dicho periódico, sino pudiera hacerse en el tamaño expresado en la condición 5., en pliego de marquilla número 3, de letra llamada lectura, llevando cada plana dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una, con arreglo á la autorización que me ha sido conferida por Real orden fecha 29 de Noviembre último.

Los que quieran interesarse en la licitación, aunque no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que reúnan las circunstancias marcadas en la Real orden de 11 de Octubre de 1859, pueden dirigir á mi autoridad hasta las dos de la tarde del dicho dia 19 del presente mes, en pliego cerrado en cuya cubierta se exprese el contenido, bien por el correo ó depositándolo en la caja que con buzón se hallará al efecto en la portería de este Gobierno, las proposiciones que tengan por conveniente, ajustadas al modelo que se estampa seguidamente, estendiendo en letra el precio máximo por que quieran comprometerse á llenar el servicio mencionado, y acompañando el documento que acredite haber entregado en la Caja de depósitos ocho mil reales vellón, según lo dispuesto por Real orden de 9 de Octubre de 1859.

San Sebastian 9 de Diciembre de 1861.—El Marqués de Ulagares.

#### Modelo de proposicion.

D. vecino de (con ó sin) establecimiento tipográfico abierto al público, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la impresión del Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa durante el año inmediato de 1862, se compromete á llevar á efecto dicho servicio bajo las expresadas condiciones y con estricta sujeción á la legislación sobre la materia, tirando el mencionado periódico (*aquí las dimensiones en que quiera hacerse*), por el tipo máximo de (*aquí el precio*) céntimos cada ejemplar, en seguridad de lo cual acompaña el documento que acredita ha puesto en depósito ocho mil reales vellón.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión y circulación del Boletín oficial de esta provincia por todo el año venidero de 1862.

1.º El editor que lo sea del Boletín, imprimirá un número cada uno de los lunes, miércoles y viernes, desde 1º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1862, ambas inclusivas.

2.º No podrá insertar en el periódico oficial mas que los materiales que con la autorización de que habla la Real orden de 6 de Abril de 1839, se le remitan por este Gobierno civil, hasta las tres de la tarde del dia anterior al de la salida del número, ó los que le sean enviados por los Capitanes Generales de Distrito, en virtud de la facultad que les fué concedida por la Real orden de 9 de Agosto del propio año; la inserción se hará por el orden de materias que prefiga la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

3.º Durante las horas de oficina del dia de la salida del Boletín, presentará las pruebas de él en el respectivo negocio de esta Secretaría, para su corrección, debiendo estar tirados los ejemplares para la salida del correo.

4.º Por su cuenta y riesgo repartirá el editor el periódico á las autoridades y suscritores de esta capital los lunes, miércoles y viernes, y por el correo de los mismos días ó por el mas inmediato lo enviará á las Autoridades, Ayuntamientos y suscritores de fuera de ella.

5.º Las dimensiones del Boletín serán un pliego de papel continuo de buena calidad, tamaño marquilla, ó sean veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y medio de ancho, dividido en cuatro planas, con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna noventa y seis líneas del mismo cuerpo.

6.º Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, aumentará por su cuenta el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpe la inserción, si este Gobierno la considerase urgente. Si el documento que ocasiona el suplemento no es sobre asuntos de gobierno, será de cuenta de la dependencia que lo reclame el importe de su publicación. El número del Boletín que lleve suplemento, deberá contener á su final la oportuna advertencia de ello.

7.º Insertará los anuncios relativos á desamortización, conforme á lo establecido en la Real orden de 8 de Julio de 1858 y demás disposiciones posteriores.

8.º Estará obligado á dar Boletines extraordinarios cuando á juicio de mi autoridad no pueda demorarse la circulación de alguna orden.

9.º Publicará gratuitamente los avisos de los Ayuntamientos que le sean remitidos por esta dependencia.

10. En el primer Boletín de cada mes, aun cuando sea en suplemento, insertará el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pose por este Gobierno civil.

11. Fuera de la provincia dará gratis un ejemplar al Regente y Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Capitán general del Distrito; y dentro de ella, diez á este Gobierno civil, y uno al Gobernador militar, Diputados á Cortes, Diputados forales, Consejeros provinciales, Jefes de la Guardia civil, Comisario de vigilancia, Comisionado de ventas de bienes nacionales, Jefes de Hacienda, Comisión de Estadística, Juzgados de primera instancia, Administrador de Correos, Jefe de Carabineros y Tribunal de Comercio.

12. El editor ha de conservar archivados cincuenta ejemplares de cada número que facilitará á la mitad del precio corriente para el público á este Gobierno, Diputación foral y oficinas de venta de Bienes nacionales, si los reclamasen.

13. Por cada número del Boletín le satisfarán como tipo máximo cada uno de los noventa y tres Ayuntamientos de que consta esta provincia en la actualidad ó de los que en adelante la componieren, ochenta y tres céntimos, por trimestres adelantados; los cuales percibirá directamente de los respectivos Alcaldes el editor, quien podrá recurrir á mi autoridad si aquellos no realizasen el pago con la puntualidad debida. Las proposiciones que se hagan por mayor suma que la anteriormente dicha, serán desechadas.

14. Los ocho mil reales vellón depositados por aquel á quien se adjudique el servicio de que se trata, quedan en la Caja de Depósitos como fianza para garantir por su parte el exacto

cumplimiento del contrato; y los de los demás que hagan proposiciones le serán devueltos inmediatamente.

15. Si se presentasen varias proposiciones iguales en el precio del Boletín oficial, decidirá la suerte á quien ha de adjudicarse la impresión y circulación del mismo. Mas si una de dichas proposiciones, fuera la del actual editor, esta será la preferida sin dar lugar á sorteo.

San Sebastian 1º de Octubre de 1861.—Ulagares.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Cabezón de Liebana.

De acuerdo del mismo, y junta pericial se hallará el repartimiento de inmuebles del próximo año de 1862, de manifiesto al público en la casa de Don Pío González, de esta vecindad, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que tuvieran, con respecto al tanto por ciento de su gravamen; a cuyo efecto se presija el término de ocho días desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial. Cabezón y Diciembre 7 de 1861.—P. A. del A. y J. P., Eugenio de Madrid, Secretario.

### Ayuntamiento de San Vicente Leon y los Llares.

Terminado y puesto de manifiesto al público en la Secretaría del mismo, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el próximo año de 1862, se anuncia para que las personas interesadas, puedan enterarse de las cuotas que les ha correspondido y reclamar de agravio lo que crean oportuno. San Vicente Leon y Diciembre 10 de 1861.—Antonio Albaro.

### Alcaldía constitucional del valle de Guriezo.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al año próximo de 1862, se hallará expuesto al público en la casa consistorial de este Ayuntamiento desde el dia 9 al 18 inclusive del corriente mes, á fin de que en su vista puedan reclamar de agravio los que le hubiesen tenido en la aplicación del tanto por ciento con que ha salido gravada la riiqueza. Guriezo y Diciembre 6 de 1861.—El Alcalde, Valentín de Humarao.

### Ayuntamiento constitucional de Castro ó Cillorigo.

En el pueblo de Colio, de este distrito municipal se halla en custodia una vaca cuyas señas son: color oscuro, oreja y barbellar idem, marcada con la letra M. hecha á tigera ó navaja como acostumbran los obligados, su edad como de doce años. Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño. Cillorigo y Diciembre 7 de 1861.—José M. Monasterio.

### Alcaldía constitucional de Marrón.

Hace diez y seis días se halla en custodia un novillo como de dos años, sin señal ninguna de marco, gamas blancas, ojos y bebederos blancos, color de avejiana madura, fué preso en un prado de Bosquemado, de este pueblo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño. Marrón y Diciembre 9 de 1861.—Cipriano de Setien.

## Anuncios particulares.

### REMADE VOLUNTARIO.

El Jueves 19 del corriente, hora de las once de la mañana, se rematarán en la escribanía de D. Ignacio Pérez, calle de San Francisco núm. 23:

Tres solares en otros tantos lotes de 60 pies de linea por 100 de fondo, empezando por la parte del Oeste, radicante en esta capital, sitio de Peña-herres D. Juan José de la Colina y don Santos Zorrilla Collado.

El precio y demás condiciones que servirán de base para la subasta estarán de manifiesto en la Escrivanía citada. Santander 9 de Diciembre de 1861.—Ignacio Pérez.

### Agencia de negocios de Don Casimiro Calderon.

#### COMPRA DE CRÉDITOS CONTRA EL ESTADO.

Se compra toda clase de papel de la deuda del Estado sin convertir como son *Fletes Reales* de las creaciones de los años 1824 y 1831. Láminas de la deuda sin interés, Títulos del 4 y 5 por 100 negociables y no negociables, Suministros, indemnizaciones de la Guerra civil, Cargas de justicia, Diezmos de participes legos, Presas inglesas, Juros, Residuos interinos, Títulos de la deuda del personal, Expedientes del Clero y clases civiles. Para tratar de precios y pormenores se dirigirán sus tenedores a la Agencia referida, plaza de la Constitución, números 5 y 8, de esta ciudad.

## BANCO DE SANTANDER.

#### CONVOCATORIA.

La Junta de gobierno del Banco de Santander, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de sus estatutos, convoca á la general ordinaria de accionistas, para las cinco de la tarde del día quince de Enero próximo en el salón del Establecimiento.

Sé recuerda á los Señores accionistas la prevención del artículo 20 del Reglamento, que dispone, que para ser admitidos á Junta general, deberán presentar sus títulos en Secretaría, con ocho días de anticipación, á fin de proveerles de la correspondiente credencial. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Secretario, Francisco A. de Alvaro.

## MANUAL

#### DE LA CONTRIBUCIÓN DE CONSUMOS.

POR

### DON JOSÉ PALACIOS,

Oficial de la Administración de Hacienda de Palencia.

Contiene la instrucción del impuesto y disposiciones dadas hasta el dia con modelos para cuantos documentos deben remitir los Ayuntamientos á la Administración del ramo, á quienes principalmente será muy útil.

Los que quieran adquirirle se dirigirán en esta capital á la portería de dicha oficina —Su precio, 12 reales.